



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 0471

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00107-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GÓMEZ GALINDEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la 02:00 P.M.
2. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con la C.C. No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio (63).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 0474

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00372-00

DEMANDANTE: RUTH MARÍA SALAZAR SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la 03:00 P.M.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio (65).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 0473

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00355-00

DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL RAMÍREZ LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FIDUPREVISORA

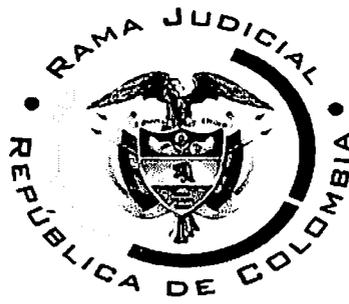
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, observa el Despacho que a folio (129) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día primero (1º) de octubre del dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 P.M.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con la C.C. No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (101).
3. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (129).
5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **OLGA LUCIA PIAMBA GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 34.558.336 y tarjeta profesional No. 125.531 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (120).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

6. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 0472

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00025-00

DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER BECERRA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día primero (1º) de octubre del dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 P.M.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con la C.C. No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (90).
3. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES** identificada con la C.C. No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios (63 y 89).
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 1.112.758.252 y tarjeta profesional No. 188.323 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (108).
5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Cisales. Sustanciador Normado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. SP



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio N°: 313
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00223-00
Demandante: CARLOS ARTURO BALLESTEROS VALENCIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL QUE NIEGA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folios 93 y 94 del cuaderno 2°, contra el auto interlocutorio N° 110 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía, formulando entre sus argumentos los siguientes:

Que los hechos de la demanda señalan, que el accidente se presentó el día 22 de julio de 2015, y el día 14 de julio de 2017 se recepcionó bajo el radicado 201700012422 la solicitud de conciliación prejudicial en EPSA, dirigida a la Procuraduría General de la Nación. Que de dicha solicitud de conciliación se informó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ese mismo día.

Dice que, EPSA suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contrato de seguro que consta en la póliza 0134588-4 con vigencia octubre 9 /65 a octubre 9 2017, con el documento 12660885, allegados con el escrito de llamamiento.

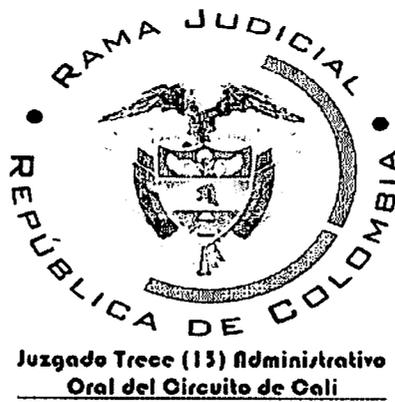
Que la póliza señalada, ampara la Responsabilidad Civil de CELSIA, grupo del cual hace parte EPSA, nacida con motivo de su actividad conforme se indica en su clausulado particular en el acápite de SISTEMA DE CONTRATACIÓN (página 2) bajo la modalidad de CLAIMS MADE, es decir, que "ampara reclamaciones presentadas por primera vez y por escrito durante la vigencia de la póliza por hechos ocurridos durante el término de retroactividad" Señalando a renglón seguido: "Retroactividad 10 años".

Que como la reclamación contenida en la solicitud de conciliación prejudicial (punto segundo de este escrito) fue presentada ante EPSA el día 14 de julio de 2017 por un hecho ocurrido 24 meses antes (julio 22 /15), se encuentra en este caso amparado por la póliza en comento, dado que, la reclamación se encuentra dentro del periodo de vigencia, y el hecho ocurrió dentro del periodo de retroactividad (10 años).

Que a partir de ley 389 de 1997, en nuestro país se permitió pactar cláusulas Claims Made en el seguro de responsabilidad civil, las cuales tienen la cobertura de tipo Long Time o de "cola larga" que va más allá a los siniestros que se amparan por ocurrencia, donde el hecho generador debe estar inmerso en el periodo de vigencia. En este caso, la póliza es de ese tipo de cobertura.

Solicita en consecuencia, se revoque la decisión de negar el llamamiento, y en su defecto se admita el llamamiento en Garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que responda, en caso que EPSA E.S.P. resulte condenada, por el valor impuesto en la sentencia hasta por el monto asegurado y bajo las condiciones de dicho contrato, conforme a los pedimentos ya expresados en la petición inicial.

Réplica de la parte demandante:



Del traslado por tres días concedido a la parte demandante del recurso de reposición, guardó silencio.

Para resolver se considera:

La providencia motivo del recurso que nos ocupa, negó la solicitud de llamamiento en garantía, sustentada en que la póliza presentada como soporte contractual con la compañía aseguradora llamada en garantía, no estaba vigente para la época que transcurrieron los hechos.

Como argumentos en contra de esta decisión se indica, que la póliza ampara la responsabilidad civil de CELSIA - EPSA bajo la modalidad de CLAIMS MADE, pues, la reclamación se encuentra dentro del periodo de vigencia, y el hecho ocurrió dentro del periodo de retroactividad (10 años).

Al analizar la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros N° 0134588-4, presentada por la EPSA, por medio de la cual se llama en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., entre sus condiciones y coberturas, establece en la cláusula sexta (6) el “sistema de contratación”, “Claims Made con retroactividad de 10 años”, para la EPSA S.A. ESP.

Según la doctrina conceptualmente la cláusula *claims made* consiste en que “[...] el asegurador mantendrá indemne al asegurado, en las condiciones y límites establecidos en el respectivo contrato de seguro, por cuanto le deba a un tercero a consecuencia de un hecho u omisión ocurrido durante el plazo previsto en la póliza, siempre y cuando el reclamo del tercero damnificado se haya formulado durante su vigencia o en el llamado “periodo extendido” expresamente convenido en la póliza”; es decir, la entidad aseguradora responde por aquellos eventos ocurridos con anterioridad, siempre y cuando el reclamo se presente durante la vigencia de la póliza; por eso se le denomina en inglés *claims made*, traducido al español: “hecho el reclamo”.

La Ley 389 de 1997 que modifica algunos artículos del Código de Comercio, en el artículo 4°, se regula lo concerniente a la cláusula *claims made*, así:

En el seguro de manejo y **riesgos financieros** y en el de **responsabilidad** la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

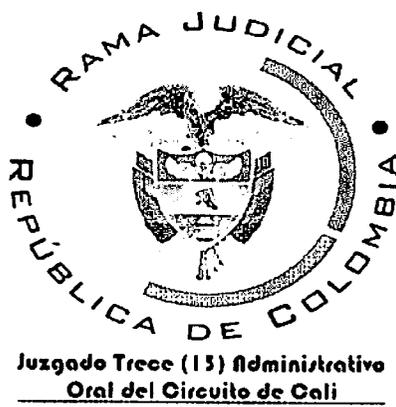
Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

En este caso concreto tenemos, que la póliza ostentaba una vigencia del 09/10/2016 al 09/10/2017, y el evento por el cual se invoca dicha póliza ocurrió el 22 de julio de 2015, y dice la entidad que presenta el llamamiento en garantía, que el 14 de julio de 2017 se recepcionó la solicitud de conciliación prejudicial, comunicada a Seguros Generales Suramericana en esa misma fecha.

De lo expuesto puede inferirse, que de acuerdo con la cláusula *claims made* pactada en la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros N° 0134588-4, el reclamo sí puede ser amparado por ella, por cuanto se hizo dentro del periodo de vigencia.

¹ JARAMILLO J. Carlos Ignacio. Derecho Privado. T IV Vol. 1º, Responsabilidad Civil. Ibañez. Bogotá; p. 588.

² Ibidem. p. 593.



En ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente, y en su defecto deberá revocarse la providencia impugnada, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía invocado.

La entidad demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**, al contestar la demanda, llamó en garantía a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Tercero N° 0134588-4 con vigencia del 09/10/2016 al 09/10/2017.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCASE** el auto interlocutorio N° 110 del 16 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **SEGUNDO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**, contra la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP EPSA**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho / Profesora E. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/09/2018

El Secretario. FB



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio N°: 246
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00186-00
Demandante: ELIANA MARCELA PABÓN MUÑOZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada **HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**, al contestar la demanda, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil Profesional N° 1011705 con vigencia del "01/02/2016 al 01/02/2017", la cual ampara los riesgos de indemnización de perjuicios patrimoniales deriva de la responsabilidad civil profesional médica.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio N°: 245
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00186-00
Demandante: ELIANA MARCELA PABÓN MUÑOZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE, al contestar la demanda, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 03 RM017496 con vigencia del "01/02/2016 al 22/11/2016", la cual ampara los riesgos de indemnización de perjuicios patrimoniales deriva de la responsabilidad civil profesional médica.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación N°: 335
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00186-00
Demandante: ELIANA MARCELA PABÓN MUÑOZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

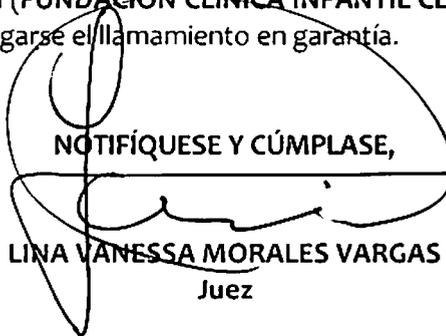
La entidad vinculada **FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL** al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil N° 022021294 con vigencia del "15/12/2017 al 14/12/2017" periodo dentro del cual dice ocurrieron los hechos; y la póliza 021867884 con vigencia del "12/12/2015 al 14/12/2016" periodo dentro del cual se instauró la demanda con el fin de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyan en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y de sus hechos.

Del estudio del expediente y de los documentos allegados por la entidad demandada, se observa por parte del Despacho, que con el llamamiento en garantía formulado, no se aportó el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

Por lo tanto para que se subsane los defectos señalados, el Despacho concederá a la entidad demandada, un término de cinco (5) días, so pena de denegarse el llamamiento en garantía efectuado, por lo anterior, se

DISPONE:

CONCEDER a la entidad vinculada (**FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**), el término perentorio de cinco (5) días, so pena de denegarse el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto Carlos E. Camacho E. Profesional D.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>25</u>
Del <u>25/04/2018</u>
El Secretario. <u>73</u>



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 0402

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00206-00

Demandante: DIEGO GARCÍA MÉNDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (294) del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los escritos visibles a folios (217 a 285, y 286 a 293) aportados por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta dos adiciones de la demanda en fechas distintas.

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 173 del CPACA, establece que: “El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas...”. En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda debe ser presentada por una sola vez, en el presente caso, será tenida en cuenta únicamente la última de las reformas allegada por la parte actora, la cual fue presentada el 20 de marzo de 2018, donde anexa tres pruebas pendientes por relacionar (fls. 286- 293), y toda vez que dicha adición reúne los requisitos legales del artículo 173 *ibidem*, el Despacho procederá con su admisión.

Con respecto a la primera adición de la demanda la cual fue presentada el 16 de abril de 2018 (fls. 217 a 285), se rechazara su solicitud de reforma por no reunir los requisitos legales, por lo tanto el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA** que obra folios (286 – 293) del expediente.
2. **RECHAZAR** la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, que obra a folios (217 a 285) del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio N°: 321.
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00399-00
Demandante: LEYDI MARCELA QUESADA CARDONA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folios 166 a 167 contra el auto de sustanciación N° 109 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, formulando entre sus argumentos los siguientes:

Que habiéndose escuchado en la audiencia del 25 de agosto de 2017 los tres testimonios necesarios y suficientes para demostrar lo que se pretendía, y habiéndose ordenado dentro de la misma audiencia, requerir al establecimiento carcelario de Villahermosa de Cali a fin de que certificaran el tiempo de permanencia del demandante Juan Carlos Arroyave Arroyave, respuesta allegada al plenario, considera que es innecesaria la audiencia fijada para el día 9 de noviembre del corriente año, porque no hay nada que continuar, razón suficiente para que se revoque el auto atacado, y en su defecto se proceda a declarar terminada la etapa probatoria y se ordene correr traslado para alegatos de conclusión.

Agrega que, el escrito que versa sobre el defecto procedimental por el exceso de ritual manifiesta que no genera nulidad alguna, y si la ley no lo dice, es porque no lo prohíbe, para el efecto transcribe un aparte de la sentencia del C. de Estado, Sección 2, Sent. 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17 (C. P. Gabriel Valbuena Hernández).

Que así las cosas, con el apoyo de reciente pensamiento jurisprudencial, solicita sea revocado el auto impugnado, para que, en aras de la economía procesal, y celeridad se dé por terminado el periodo probatorio y se corra traslado para alegar.

Réplica de la parte demandada: guardó silencio.

Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011 trajo consigo como principal cambio, la transformación del proceso contencioso administrativo escritural, en un proceso oral y por audiencias. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho sobre el nuevo procedimiento administrativo lo siguiente:

Como es bien sabido, la implementación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 modificó en gran medida la metodología procesal que venía siendo utilizada en esta jurisdicción bajo los preceptos del código contenido en el Decreto 01 de 1984, esto por cuanto se pasó de un modelo procesal netamente escrito a un modelo en el que predominan las actuaciones orales de los usuarios de la administración de justicia y de los funcionario habilitados por la Constitución y la ley para impartir justicia.'



Sobre la oralidad del proceso contencioso administrativo, la doctrina sostiene:

Una de las más determinantes transformaciones del régimen actual es que el proceso sustancial y predominantemente escrito pasa a un proceso por sistema de Audiencias, mediante el mecanismo de la oralidad.

Sin embargo El nuevo Código Contencioso no define el sistema oral ni el principio o los principios de la oralidad, a pesar de que adopta el sistema de justicia oral.²

Desde el punto de vista de la experiencia procesal se dice, que el procedimiento contencioso administrativo se rige por un sistema mixto predominantemente oral, veamos:

La Ley 1437 regula un sistema mixto. La denominación más técnica para describir el sistema: “juicio o proceso por audiencias” o “predominantemente oral” (Chiovenda), el cual implica que las principales decisiones se adoptan oralmente en audiencia pública, sin excluir completamente lo escrito. Se conserva lo escrito en la primera etapa, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial (art. 179 CPACA).³

El artículo 179 del C.P.A.C.A., señala las etapas en las que se divide el proceso ordinario, veamos:

El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por su parte, el artículo 181 del C.P.A.C.A., consagra la forma en que se realiza la audiencia de pruebas:

En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

² Guía Metodológica del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Documento elaborado por: Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico, con el apoyo técnico de: Doctor JOSÉ LUIS BENAVIDES RUSSI. Auditoría General de la República. 2012. Disponible en internet: https://www.auditoria.gov.co/Biblioteca%20General/Gu%C3%ADas%20Metodol%C3%B3gicas/2013140-G002-Codigo_Contencioso_Administrativo.pdf

³ Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas. Experiencias Procesales, XXI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Paipa, Boyacá, 30 De Septiembre, 1º Y 2 de octubre de 2015. Consejo Superior de la Judicatura. 2015.



1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Bajo estas premisas, es posible inferir que, la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, que va desde el decreto de pruebas en la audiencia inicial, hasta la culminación de la audiencia de pruebas, se practica de forma oral, en audiencia, por cuanto así lo prevé la norma que regula el procedimiento ordinario, y no de forma escritural como lo pretende el demandante, dado que, a pesar de ser el proceso mixto, la forma escritural no se encuentra prevista para la etapa de pruebas.

Por tanto, la solicitud que se proceda a declarar terminada la etapa probatoria, y se ordene correr traslado para alegatos de conclusión, por considerar que es innecesaria la audiencia fijada para el día 9 de noviembre hogaño, no es una razón válida para revocar la providencia impugnada, y mucho menos pensar que existe exceso ritual manifiesto en el hecho de señalar fecha para su realización, pues, su pretensión no se acompasa, se itera, con el procedimiento contencioso administrativo establecido para los procesos ordinarios, como en este caso.

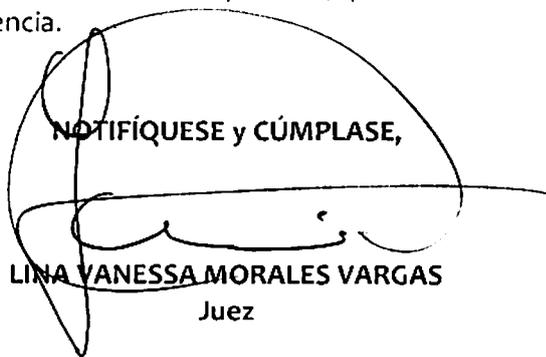
De lo anteriormente narrado se concluye, que la revocatoria de la providencia estudiada por vía de reposición no procede.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

NO REPONER el auto de sustanciación N° 109 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Procedimiento Administrativo

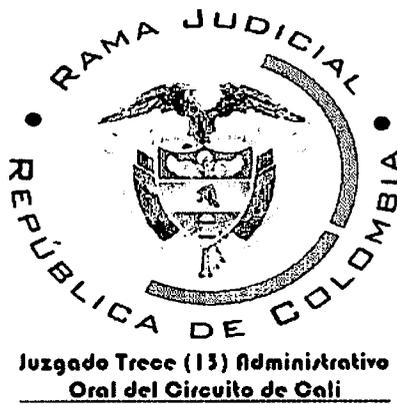
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio N°: 332
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00249-00
Ejecutante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a (folios 140 a 145) contra el auto de sustanciación N° 279 del 08 de marzo de 2018, formulando entre sus argumentos los siguientes:

Que los títulos base de la acción ejecutiva corresponden a, la sentencia de primera instancia N° 116 de abril 27 de 2012, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia N° 252 de julio 25 de 2013; el Acto Administrativo objeto de demanda, Decreto N° 001-1100-02-004-001 de enero 01 de 2008, por medio del cual se designa en propiedad a la Dra. DEYSI GIL CAJIAO, identificada con la C.C. No. 29.664.434 como Secretaria de Servicios Administrativos del Municipio de Palmira, persona que remplazo a la demandante Dra. GIOVANNY SAAVEDRA LASSO.

Que la demandante laboró en la Alcaldía del Municipio de Palmira como Secretaria de Servicios Administrativos entre el 17 de Enero de 2001 al 31 de diciembre de 2007, por lo tanto, la prueba ordenada por el despacho, de Certificado Laboral de la Dra. Giovanni Saavedra Lasso no corresponde como lo ordena su despacho al año 2008, sino al año 2007, por cuanto para el año 2008, la mencionada demandante no laboraba ya en el Municipio de Palmira, y, en este interregno o tiempo, que se debe solicitar la mencionada certificación.

Que con la demanda introductoria se aportó la certificación expedida por la Dirección Administrativa de Talento Humano del Municipio de Palmira de fecha 08 de agosto de 2014, donde se establece o indica los factores salariales que percibía la ejecutante y con los cuales se le liquidaron sus prestaciones sociales y la Resolución 1147 -13-3-885 de septiembre 09 de 2014, expedida por la Directora Administrativa del Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Palmira, donde se establece la liquidación de la condena judicial que fue objeto de pago parcialmente.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto impugnado, en el sentido que, *“la certificación laboral pedida corresponde al 31 de diciembre de 2007, periodo comprendido entre el 17 de Enero de 2001 al 31 de diciembre de 2007, en el cargo de Secretaria de Servicios Administrativos de la Alcaldía del municipio de Palmira corresponde entre el 15 de diciembre de 2003 al 31 de diciembre de 2007”*, conforme a la documentación anexada como prueba y de los títulos ejecutivos obrantes en el plenario.

Para resolver se considera:

La solicitud de revocatoria del previsto atacado no se abre paso, por cuanto, el auto que ordena aportar al expediente el certificado laboral del salario para el año 2008, de la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Palmira, obedece al cargo como tal, y para ese periodo; por ende, no obedece a un error en la indicación de la información solicitada, sino que



obedece a la información requerida por la contadora para la verificación de la liquidación de la obligación ejecutada en este caso.

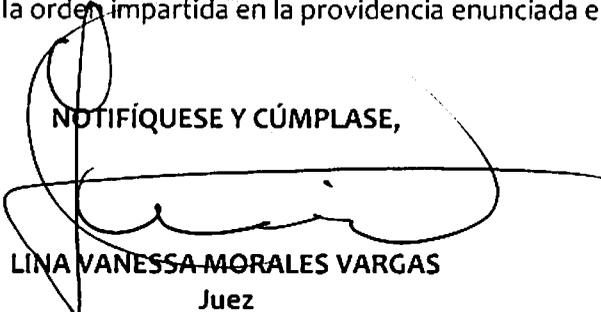
De lo expuesto se puede afirmar, que la providencia fue muy clara y concreta en la información que debe ser aportada al plenario para la determinación de las sumas adeudadas por la parte ejecutada, siendo entonces necesario la confirmación de la providencia que se estudia.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el de sustanciación N° 279 del 08 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DESE** cumplimiento a la orden impartida en la providencia enunciada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/09/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación N°: 441
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00249-00
Ejecutante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante donde manifiesta, la auxiliar de la justicia -secuestre- Adriana Lucía Aguirre Pabón, ya que, hasta la fecha no se ha posesionado, a pesar de haberse comunicado su designación, y, luego de haberse comunicado con ella telefónicamente, manifestó que en la actualidad no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia.

En consideración a lo anterior y por ser procedente, se relevará del cargo a la secuestre Adriana Lucía Aguirre Pabón, y se designara nuevamente auxiliar de la justicia con el fin de realizar la gestión encomendada por el Despacho, con fundamento en lo expresado, se,

DISPONE:

1. **RELÉVESE** a la señora Adriana Lucía Aguirre Pabón como auxiliar de la justicia -secuestre- designado por este Despacho.
2. **DESIGNASE** como secuestre a **BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA** localizable en la **Calle 18A N° 55-105 M-350**, Tel. **3041550-315 8139968**, correo electrónico **balbet2009@hotmail.com**. Por secretaría del Despacho procédase a dar comunicación del nombramiento aquí efectuado, para que la auxiliar de la justicia designada, de conformidad con el artículo 48 numeral 1°, inciso 3° del C.G.P., en caso de aceptación, se acerque dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para la realización de la función encomendada.
3. Se le recuerda que, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial (art. 49, inciso 2° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Procesado Carlos F. Campaña L. Profesional U.

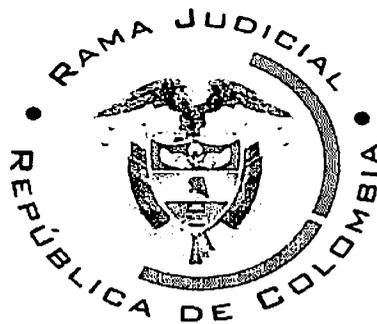
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 22



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

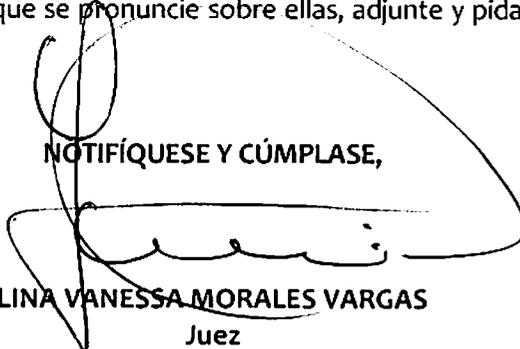
Sustanciación N°: 466
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00292-00
Ejecutante: HERNÁN GUEVARA ESCOBAR
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que, la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP se procederá a correr traslado de las mismas, el Despacho;

DISPONE:

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto de Auto de Ejecución Profesional

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio No. 0334

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00244-00

Demandante: MADELAYNE CAICEDO OSORIO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 964 del siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se admite la demanda, no se tuvo en cuenta que la entidad **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que también hace parte de la presente demanda como entidad demandada. Por lo que se hace necesario aclararse dicho yerro, con base en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ACLARAR la introducción y los numerales primero (1º) y cuarto (4º) del auto interlocutorio No. 964 del siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el entendido de que también se tendrá la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, como entidad demandada; dejando incólumes los demás numerales y partes de la providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

Las señoras **MADLAYNE CAICEDO OSORIO** identificada con la C.C. No. 66.882.899, actuando en representación de su hija menor **ANGIE LIZETH SAAVEDRA CAICEDO**; **CHRISTIAN ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO** identificado con la C.C. No. 1.114.895.607; **HÉCTOR SAAVEDRA** identificado con la C.C. No. 6.298.091; **ALBA NERY GÓMEZ DE SAAVEDRA** identificada con la C.C. No. 29.499.507; **CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 66.884.697 actuando en representación de su hija menor **LUISA FERNANDA SAAVEDRA GÓMEZ**; y, **MARTHA CECILIA GÓMEZ MEJÍA** identificada con la C.C. No. 29.503.887, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 201 Y EL MINISTERIO DE SALUD**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados el día 29 de junio de 2017 por la muerte del señor **GERMAN SAAVEDRA GÓMEZ (q.e.p.d.)**.

(...)

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **MADLAYNE CAICEDO OSORIO** identificada con la C.C. No. 66.882.899, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **ANGIE LIZETH SAAVEDRA CAICEDO**; **CHRISTIAN ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO** identificado con la C.C. No. 1.114.895.607; **HÉCTOR SAAVEDRA** identificado con la C.C. No. 6.298.091; **ALBA NERY GÓMEZ DE SAAVEDRA** identificada con la C.C. No. 29.499.507; **CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 66.884.697 actuando en causa propia y en representación de su hija menor **LUISA FERNANDA SAAVEDRA GÓMEZ** y **MARTHA CECILIA GÓMEZ MEJÍA** identificada con la C.C. No. 29.503.887,, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015 Y EL MINISTERIO DE SALUD**.

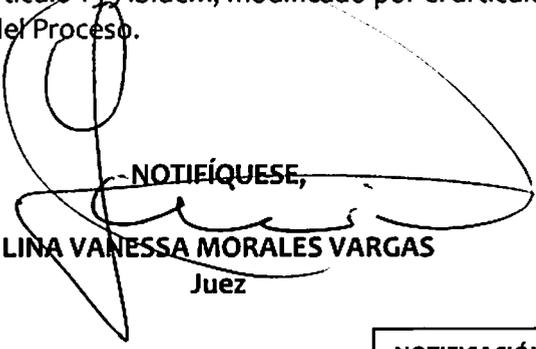


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

(...)

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, CARCELARIO - INPEC Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015 Y EL MINISTERIO DE SALUD**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

La Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 A ABR 2018

Sustanciación No. 504
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00046-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SOSA VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **CARLOS EDUARDO SOSA VARGAS** por medio de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, por un lado, porque en el acápite de: “PRETENSIONES”, solicita que se declare la nulidad de: “Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-321 MDNSG-TML2-321-41-1, REGISTRADA AL FOLIO No. 353 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE FECHA 18 DE JULIO DE 2017”. Por consiguiente, se tiene que el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-321 MDNSG-TML2-321-41-1, registrada al folio No. 353 del libro de tribunal médico laboral de fecha 18 de julio de 2017, mediante la cual ratifica los resultados de la Junta Medico Laboral No. 92439 del 30 de enero de 2017, no es un acto definitivo sino un simple acto de trámite, toda vez que este no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, pues es la base para expedir el acto definitivo, que es la Resolución No. 01826 del 20 de septiembre de 2017, mediante el cual se retira del servicio activo a un personal de suboficiales del Ejército Nacional.

Referente a este tema el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 11 de marzo de 2016. SE 022 Radicación No. 05001-23-31-000-2003-01739-01 (1634-13), Actor Jorge Arturo Díaz Montenegro, demandado. Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal de Revisión Militar y de Policía, indico lo siguiente:

(...) El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública.

Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Medico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:

“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión, Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo, proceden las acciones Jurisdiccionales pertinentes.”

Estableciendo entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuando dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 preciso:

“(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación (...)”

Así mismo, lo estipula el artículo 43 del CPACA:

“Art. 43 Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

En relación con los requisitos exigidos en la jurisprudencia transcrita, para que este tipo de actos administrativos se consideren definitivos, la parte afectada deberá atacar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral adjudicado o alegar que la causa de la pérdida de capacidad laboral calificada sea imputable al servicio prestado por la persona calificada; en el caso en cuestión se tiene que la parte demandante no ataca estos dos aspectos, sino la ilegalidad de dicha acta, lo que la convierte en un acto administrativo de trámite y por ende no susceptibles de ser impugnado judicialmente ante la jurisdicción administrativa, porque no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

De otro lado, se tiene que el demandante solicita la nulidad de: “RESOLUCIÓN 01826 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES A UN PERSONAL DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL”; sin embargo si bien dicho acto administrativo se trona definitivo, esta unidad judicial advierte, que en el sub-lite la parte demandante no solicitó la nulidad de la Resolución No. 02561 del 19 de diciembre de 2017, mediante el cual confirma en todas sus partes la Resolución No. 01826 del 20 de septiembre de 2017, acto administrativo que afectó el derecho particular y concreto que se produjo como resultado de la interposición del recurso de reposición interpuesto frente al acto administrativo del 20 de septiembre de 2017. Así, la resolución respecto de la cual se pretende la nulidad, esto es la Resolución No. 01826 del 20 de septiembre de 2017, es solo uno de los actos definitivos a demandar. En efecto, en casos como el que se estudia, la obligatoriedad recae en pretender la nulidad de todos los actos administrativos principales.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la indebida individualización de las pretensiones dado que en la demanda no se solicitó la nulidad de la Resolución No. 02561 del 19 de diciembre de 2017, el cual se reitera constituye también un acto principal, defecto que deberá ser corregido por el demandante.

Así las cosas, el demandante deberá señalar con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad, además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, ~~allegar dos (2)~~ copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Crisales Sustanciador Nominado

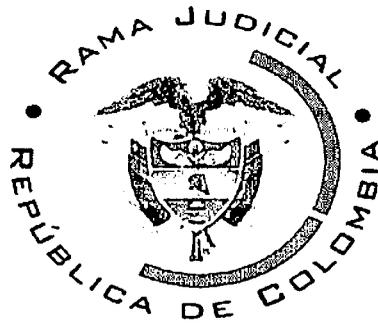
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/09/2013

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación N°: 467
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00249-00
Ejecutante: FRANCIA ELENA NARVÁEZ MORENO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que, la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP se procederá a correr traslado de las mismas, el Despacho;

DISPONE:

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos E. Campaña T., Profesional II.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 487

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00330-00

DEMANDANTE: NIDIA VINASCO CARDONA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 184 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 19 de junio de 2018 a las 11:00 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 485

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00323-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ESPINEL ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 894 del 17 de julio de 2017, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 19 de junio de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 481

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00352-00

DEMANDANTE: ANA MARÍA RUIZ OTERO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 872 del 25 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 10 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

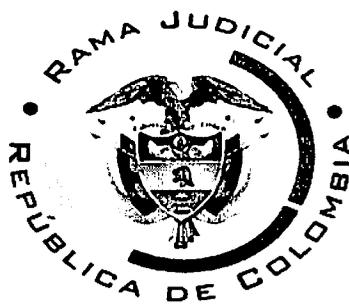
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. ??



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 479

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00044-00

DEMANDANTE: ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 431 del 11 de abril de 2018, se fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 10 de mayo de 2018 a las 03:30 P.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento e que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011**, y por tanto quedará en firme la sentencia emitida del presente proceso.
3. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 480

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00233-00

DEMANDANTE: CLAUDIA GARCÉS RODALLEGA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 928 del 17 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 10 de mayo de 2018 a las 02:30 P.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 P.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 477

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00309-00

DEMANDANTE: CATHERINE PALOMINO MACHADO –SOCIEDAD KALLARI S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 874 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 10 de mayo de 2018 a la 1:00 P.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a la 1:30 P.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

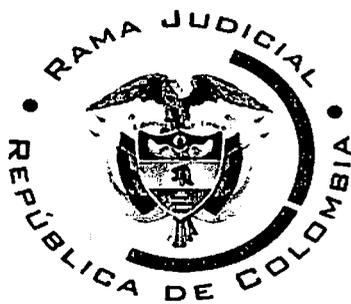
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 488

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00059-00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CARDONA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 882 del 17 de julio de 2017, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 19 de junio de 2018 a la 1:30 p.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a la 1:30 P.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: *Andrés David Dávila Grisales*. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 482

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00074-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROBAYO ROMÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 819 del 21 de julio de 2017, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 10 de mayo de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. SD



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 483

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00318-00

DEMANDANTE: GIOMAR PAZ MERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 484 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 19 de junio de 2018 a las 10:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 28



Santiago de Cali, 24 APR 2018

Interlocutorio No. 0314

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00048-00

DEMANDANTE: DIANA CECILIA GÁLVEZ JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **DIANA CECILIA GÁLVEZ JARAMILLO** identificada con la C.C. No. 66.718.225; **DIEGO FERNANDO GÁLVEZ JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 1.114.058.724 y **LINA MARCELA MARTAN AGUIRRE** identificada con la C.C. No. 1.116.264.511, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **DIANA CECILIA GÁLVEZ JARAMILLO** identificada con la C.C. No. 66.718.225; **DIEGO FERNANDO GÁLVEZ JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 1.114.058.724 y **LINA MARCELA MARTAN AGUIRRE** identificada con la C.C. No. 1.116.264.511 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
1. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.



De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: sassolucionesjuridicascontable@gmail.com

2. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
4. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
5. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. **RECONÓZCASE** personería al doctor **MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.059.682 y Tarjeta Profesional No. 223.924 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciado por Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00044-00
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA FRANCO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora **MARÍA OMAIRA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.537.896, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1649 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA OMAIRA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.537.896 contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: Nelson.zemante@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **NELSON HUGO ZEMANTE NAVIA**, identificado con la C.C. No. 76.311.472 y tarjeta profesional No. 130.383 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2013

El Secretario. 23



24 ABR 2018

Santiago de Cali,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00278-00

DEMANDANTE: EDUARDO TORRES SERRANO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDUARDO TORRES SERRANO** identificado con la C.C. No. 88.243.152, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170522591 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se negó la retribución o reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2003.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0154 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **EDUARDO**



TORRES SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.152 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: camilodrd@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas y vinculadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería Dr. **CAMILO ANDRÉS DÍAZ RENDÓN**, identificado con la C.C. No. 14.703.048 y tarjeta profesional No. 180.300 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/09/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 APR 2018

Interlocutorio No. 0346

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00018-00

DEMANDANTE: STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO** identificado con la C.C. No. 1.060.361.429; **LUZ AMPARO LARRAHONDO MINA** identificada con la C.C. No. 25.331.537; **NELSON MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 76.227.372, quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijos menores **WALTER ALEXANDER MINA LARRAHONDO**, **YULLI ALEJANDRA MINA LARRAHONDO**; **ÁNGEL DANILO MOSQUERA LARRAHONDO** y **MARÍA YOLEICY MOSQUERA LARRAHONDO**, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Stivel Mosquera Larrahondo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0308 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **STIVEL MOSQUERA LARRAHONDO** identificado con la C.C. No. 1.060.361.429; **LUZ AMPARO LARRAHONDO MINA** identificada con la C.C. No. 25.331.537; **NELSON MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 76.227.372, quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijos menores **WALTER ALEXANDER MINA LARRAHONDO**, **YULLI ALEJANDRA MINA LARRAHONDO**;



ÁNGEL DANILO MOSQUERA LARRAHONDO y MARÍA YOLEICY MOSQUERA LARRAHONDO
contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: asesoriasjuridicasdeoccidente@autlook.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00341-00

DEMANDANTE: OMAR MURIEL PÉREZ

DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **OMAR MURIEL PÉREZ** identificado con la C.C. No. 14.959.603, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6638 del 3 de agosto de 2015; el acto ficto administrativo derivado de la petición presentada el 3 de noviembre de 2015, ante la FIDUPREVISORA S.A., y el acto ficto administrativo que se generó como consecuencia de la petición presentada el 15 de marzo de 2017 ante el Departamento del Valle del Cauca, con ocasión al pago tardío de las cesantías.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0135 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibidem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **OMAR**



MURIEL PÉREZ identificado con la C.C. No. 14.969.603 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A.,**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: ivanlorza2012@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A.,** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JAIME LORZA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 16.636.484 y tarjeta profesional No. 241.992 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 0443
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00052-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO VALDÉS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **WILLIAM ALFREDO VALDÉS MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 16.282.067 contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Municipio de Santiago de Cali el 31 de agosto de 2017; sin embargo, no aporta dicho acto administrativo, ni especifica su numeral o serie, por lo que el señor Valdés Martínez deberá aportar copia del acto acusado con su constancia de publicación y/o notificación, y, ejecutoria; adicional, las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, en el poder deberá estar determinado y claramente identificado el asunto a demandar.

De otro lado, se observa, que en el libelo de la demanda, la parte actora no efectúa la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA, toda vez que la determinó en la suma de: "SETENTA (70 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se fija de acuerdo con el Artículo Décimo Quinto del Decreto 4110200480 de 2016..."; por lo que el demandante deberá razonar la cuantía por el valor de lo que se pretenda para efecto de determinar la competencia.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00059-00

DEMANDANTE: LIGIA MUÑOZ DE MARTÍNEZ

DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LIGIA MUÑOZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.085.367, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio No. 150000-GRH-2222 del quince (15) de agosto de dos mil (2000) y el oficio No. 150000-GRH-2878 del nueve (09) de noviembre de dos mil (2000) mediante los cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 *ibídem*.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA MUÑOZ DE MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.085.367 contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE - ESP**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: pradoabogados23@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la C.C. No. 16.856.187 y tarjeta profesional No. 79.038 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio No. 0325

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00058-00

DEMANDANTE: DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS** identificada con la C.C. No. 1.113.661.554; en nombre propio y en representación de su hija menor **HELLEN SOFÍA VIAFARA; ESPERANZA ALVIS** identificada con la C.C. No. 40.777.431; **LEIDY JOHANA LAVERDE ALVIS** identificada con la C.C. No. 1.006.404.141 y **MOISÉS VIAFARA ORDOÑEZ** identificado con la C.C. No. 1.113.651.010, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE PARADERA- HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios (78 a 80) aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho.

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS** identificada con la C.C. No. 1.113.661.554; en nombre propio y en representación de su hija menor **HELLEN SOFÍA VIAFARA; ESPERANZA ALVIS** identificada con la C.C. No. 40.777.431; **LEIDY JOHANA LAVERDE ALVIS** identificada con la C.C. No. 1.006.404.141 y **MOISÉS VIAFARA ORDOÑEZ** identificado con la C.C. No. 1.113.651.010, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL**

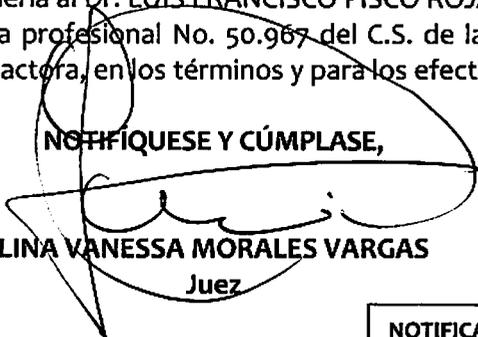


CAUCA- MUNICIPIO DE PARADERA- HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA HOLMES TRUJILLO Y COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ESS - COOSALUD ESE.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: pscicorojas@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE PARADERA- HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA** a través de sus representantes legales o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.**
6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 14.217.543 y tarjeta profesional No. 50.967 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2013

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 24 APR 2018

Sustanciación No. 0432

Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00188-00

Incidentalista: CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO

Incidentado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA EPS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (141) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a las autoridades encargadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA EPS** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar al señor Carlos Alberto Marcos Velasco, que este Despacho ya realizó los requerimientos a **COOMEVA EPS** conminándole para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Recinto judicial, la entidad en mención en memorial visible a folios (74 a 76) del cuaderno No. 2, manifiesta que mediante el oficio No. CNSC_JVBZ_00687 del 5 de abril de 2016 comunicado al señor **MARCOS VELASCO**, dio respuesta a la petición del 8 de marzo de 2016 formulada por el accionante, dando así, cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, indicando que se encontraba anuladas las terapias y que se le informó cuales eran los requisitos que debía reunir para poder tramitar el reembolso solicitado.

Conforme a lo anterior, puede vislumbrarse que la entidad accionada **COOMEVA EPS** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), toda vez que allegó el oficio No. CNSC_JVBZ_00687 del 5 de abril de 2016 comunicado al señor **MARCOS VELASCO**, por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente del funcionario compelido para acatar la orden de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por **COOMEVA EPS** que realizó todos los trámites necesarios para poder cumplir con lo impuesto por este Juzgado, logrando satisfacer el requerimiento del accionante.

De otro lado, mediante memorial No. 2-2016-117892 del 29 de noviembre de 2016 obrante a folios (20 a 23) del cuaderno No. 2, el Asesor del Despacho del **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, manifiesta que dio respuesta a la petición radicada por el accionante, notificando el oficio NURC 2-2016-0300013, el cual fue remitido a la dirección enunciada en el derecho de petición, calle 6 No. 26 - 28, B7 3 de Julio, piso 2 de Cali - Valle del Cauca, como se corrobora con la guía de envío No. 26577029 de la empresa Postal Express (fl. 24 - 26), entregada al destinatario el día 15 de abril de 2016, por lo que solicita al Despacho archivar la presente diligencia, puesto que realizó los trámites administrativos pertinentes para dar respuesta a la solicitud presentada por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), toda vez que notificó el oficio NURC 2-2016-0300013, al accionante a través de la empresa Postal Express día 15 de abril de 2016, tal como se evidencia en la guía de envío No. 26577029 de la empresa Postal Express obrante a folio (26), por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente del funcionario compelido para acatar la orden de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que realizó todos los trámites necesarios para poder cumplir con lo impuesto por este Juzgado, logrando satisfacer el requerimiento del accionante.

Es claro entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor referente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA EPS**, o lo que es igual, de la respuesta brindada por estas entidades, surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.



Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente frente a dicha entidad, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO**.
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. PP



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 433
Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00172-00
Incidentalista: SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPES
Incidentado: NUEVA EPS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

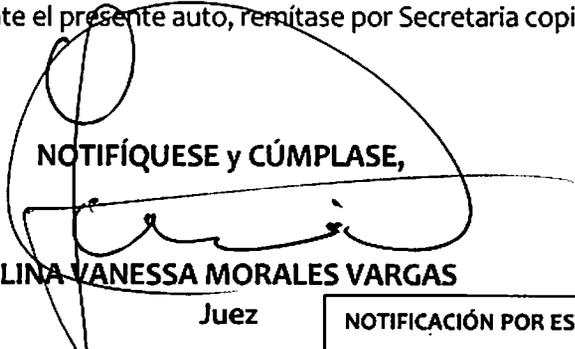
Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada NUEVA EPS para el cumplimiento inmediato de la orden judicial contenida en la Sentencia de Tutela del once (11) de junio de dos mil quince (2015).

De otro lado, realizados los requerimientos a la NUEVA EPS y conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del once (11) de junio de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en escrito visible a folios (128 a 131) del expediente, informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente tramite incidental.

Posteriormente de dicho escrito esta Agencia mediante auto de sustanciación No. 1605 del 11 de diciembre de 2017 puso en conocimiento y corrió traslado al actor con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia de la referencia por parte de la entidad accionada, memorial que fue comunicado al señor Estacio Yepes, previniéndolo, que en el evento de no existir pronunciamiento alguno en el termino otorgado, se entenderá conforme con la respuesta otorgada por la accionada y, como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto dentro de dicho termino por parte del accionante, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPES** contra la **NUEVA EPS**.
2. Comuníquese al accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	25
Del	25/04/2018
El Secretario.	23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sustanciación No. 0403

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00274-00

Demandante: CORPORACIÓN UNIDAD RECREATIVA LOS GUADUALES

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (399) del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folio (395 a 397) aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta adición de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

- 1. ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1487 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Interlocutorio No. 0318

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00053-00

DEMANDANTE: NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Las señoras **NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA** identificada con la C.C. No. 27.181.542; **ELIANA MELÉNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.295.386 y **ASTRID CAROLINA MELÉNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 1.144.177.658 en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DANNA NICOLE BENÍTEZ MELÉNDEZ** y **DOMINIK ALEJANDRO BENÍTEZ MELÉNDEZ**, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, RED SALUD DEL ORIENTE ESE, HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ESS – COOSALUD ESE**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las fallas en el servicio que ocasionó la muerte de la menor **KAREN JHULIED MELÉNDEZ LÓPEZ** el 8 de abril de 2017.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios (78 a 80) aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho.

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderada judicial por las señoras **NANCY OLIVA LÓPEZ MEZA** identificada con la C.C. No. 27.181.542; **ELIANA MELÉNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.295.386 y **ASTRID CAROLINA MELÉNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 1.144.177.658 en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DANNA**



NICOLE BENÍTEZ MELÉNDEZ y DOMINIK ALEJANDRO BENÍTEZ MELÉNDEZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, RED SALUD DEL ORIENTE ESE, HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ESS – COOSALUD ESE.

2. **VINCÚLESE** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: resmedica@hotmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas y vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, RED SALUD DEL ORIENTE ESE, HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ESS – COOSALUD ESE. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** a través de sus representantes legales o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA CORTES RUIZ**, identificada con la C.C. No. 66.847.526 y tarjeta profesional No. 214.524 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Davila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 25/04/2013

El Secretario. 23